



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

EXPEDIENTE 1068/2022 J.T.
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 291/2024 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ISSSTECALI

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

RESULTANDOS

Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés el delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna.
3. En sesión del Pleno de este Tribunal de ocho de agosto de dos mil veinticuatro se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión, y se condenó a la Junta Directiva del ISSSTECALI a conceder la pensión de retiro por edad y años de servicio que solicitó la parte actora.
4. La referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 291/2024 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por quejosa, aquí demandante.
5. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

6. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
7. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad recurrente, fue notificada mediante boletín jurisdiccional de la sentencia recurrida el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés¹, surtió efectos al tercer día hábil siguiente², que correspondió al día veintinueve siguiente.
9. En ese orden de ideas, fue el dos de octubre de dos mil veintitrés que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días siete, ocho, catorce y quince siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el trece de octubre de ese año, al ser inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Tercero de este Tribunal el cinco de octubre de la misma anualidad, resulte evidente que su interposición fue oportuna.
10. **CUARTO. Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:
- “SÉPTIMO. Efectos de la concesión. A fin de restituir a la quejosa en el goce pleno del derecho constitucional violado, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable:*
- a) Deje insubsistente la sentencia que dictó el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente número 1068/2022 JT, y,*
- b) Emita otra en su lugar, en la que, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, dicte una sentencia en la que en forma congruente y entendible examine los agravios expuestos en el recurso de revisión interpuesto por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; y, hecho lo anterior, resuelva de manera congruente lo que corresponda, con libertad de jurisdicción.*
- (...)”*
11. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**
12. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de ocho de agosto de dos mil

¹ Reverso de la foja 170 de autos.

² En términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

veinticuatro, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, **se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el ocho de agosto de dos mil veinticuatro** y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

14. **QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente:
15. El veinte de enero de dos mil veintidós, *****1 solicitó al ISSSTECALI pensión por retiro por edad y años de servicio; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.
16. Por lo anterior, el veinte de junio de dos mil veintidós, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior; acordándose su admisión el veintidós de junio siguiente.
17. Seguido el proceso en todas sus etapas, el quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veinte de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se resuelve fundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución de negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, solicitada el veinte de enero de dos mil veintidós, que deberá otorgarse al porcentaje de 62.5% por veinte años de servicio, previsto En el numeral 70 de la ley del Instituto de 1970, y cuyo pago deberá comenzar a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, día hábil siguiente a aquél en que recibió el último sueldo, según lo dispone el artículo 73 de la misma Ley del Instituto de 1970.”

18. Inconforme con la resolución anterior, el cinco de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, mismo que se admitió por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

20. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*".³.
21. **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** En el **primer motivo de disenso**, manifiesta que el desacertado estudio de la legislación que rige la controversia, trasciende al sentido del fallo que se revisa, al determinar que la Ley del Instituto publicada en mil novecientos setenta es la aplicable a la Parte actora, pues de conformidad con el artículo quinto transitorio de la publicada en dos mil quince, para que resulte aplicable el ordenamiento citado en primer término, es requisito que la solicitud de pensión se hubiese presentado antes de la entrada en vigor de la que actualmente está en vigor.
22. Que al haber presentado la parte actora su petición el veintidós de enero de dos mil veintidós, no le es aplicable la legislación de mil novecientos setenta, por lo que afirma que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.
23. Refiere que si bien el artículo séptimo transitorio de la ley del Instituto publicada en dos mil quince, establece que no se afectarán derechos y prestaciones adquiridos con anterioridad, que todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en términos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de derechos adquiridos y el de expectativa de derecho.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "*La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*".

24. Estableciendo que el derecho adquirido es el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en tanto que la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

25. Para apoyar su aseveración cita las tesis de rubros: “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS. EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”. y “PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.” Tesis II.1º.A. J/26 (9ª.) PÁGINA 1313, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2.
26. Considera que a la entrada en vigor de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial en el año dos mil quince, la parte actora solo tenía una expectativa de derecho, ya que no contaba con la edad y tiempo cotizado al fondo de pensiones, y que por ende, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, aunado a que su solicitud de pensión fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del citado ordenamiento.
27. **El agravio en estudio es fundado** y suficiente para revocar el fallo que se revisa, por las razones y fundamentos que a continuación se precisan.
28. En términos del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI abrogada, el derecho a una pensión por retiro de edad y tiempo de servicio, nacía cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encontraban en los supuestos consignados en esa Ley, y hasta que cumplían con los requisitos que la misma señala.
29. Ahora bien, para determinar cuáles eran los supuestos consignados en la ley, era necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 69 de ese mismo cuerpo normativo, el cual disponía que para tener el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores debían tener cincuenta y cinco años de edad, quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.
30. Por otra parte, para determinar cuáles eran los requisitos para obtener una pensión debía interpretarse de manera sistemática los artículos 59 y 113 de la Ley del ISSSTECALI en relación con los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTECALI. A

partir de ello era posible obtener que el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio imponía al asegurado la obligación de presentar una solicitud por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable. Los preceptos citados son del tenor siguiente:

LEY DE ISSSTE CALI

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I a III...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 23.- El Asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación: 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto. 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados.

En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente: a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación. b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación. c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose

al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar:
a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

31. Por tanto, si en términos del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI abrogada era menester que se actualizaran los supuestos previstos en la norma como lo son la edad, el tiempo de servicios y el periodo de cotización; pero además que se satisficieran los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente, entonces es claro que el derecho a una pensión no nacía mientras el asegurado no optaba por ella instando en términos de ley.
32. En otras palabras, mientras no se cumplía con el requisito de instar por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable, no se actualizaba el supuesto contemplado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI abrogada, y por tanto, no nacía el derecho a una pensión.
33. No debe perderse de vista que esta clase de pensiones estaba sujeta a la voluntad del asegurado y no del instituto, puesto que su monto iba aumentando gradualmente a mayor tiempo de servicio. Por lo cual, era el propio asegurado quien debía determinar bajo qué circunstancias y en qué momento deseaba obtener su pensión. De manera que con su solicitud, no solo daba inicio a la instancia, sino que expresaba su voluntad de que la expectativa de derecho con que contaba, se materializara en un derecho real y concreto exigible a la autoridad.
34. En relación a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por expectativa del derecho debe entenderse la pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye un presente, a la expectativa de derecho corresponde un futuro, el cual todavía no se concretiza.
35. Por tanto, mientras el asegurado no presentara su solicitud, no se generaba una situación concreta, lo que existía era una mera

posibilidad, una expectativa, sujeta la voluntad del propio asegurado, pero no un derecho.

Por tal razón, aunque un asegurado ya había satisfecho los requisitos de ley, no podía exigir el pago de una pensión aduciendo que le asistía el Derecho si antes no instaba a la autoridad mediante la solicitud correspondiente. Su voluntad constituía un presupuesto para el surgimiento de su derecho. Por lo cual, mientras no la manifestara, ese Derecho no podía considerarse integrado a su esfera jurídica.

37. Por tal motivo, si en el caso concreto la demandante presentó su solicitud el veinte de enero de dos mil veintidós, es decir, ya durante la vigencia de la ley publicada en febrero de dos mil quince, es claro que es esa la ley la que le resulta aplicable, puesto que antes de ello, solo poseía una expectativa de derecho, una mera posibilidad, al no haber instado ni promovido anteriormente.
38. Para este Pleno, esa fue la lógica que siguió el legislador al publicar la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado, en materia de seguridad social. Tan es así que en su artículo séptimo transitorio de manera textual dispuso lo siguiente:

“SÉPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

39. De la interpretación literal de ese precepto claramente se concluye, que la intención del legislador es que los procedimientos de pensiones que a la entrada en vigor de la nueva ley se encuentren en trámite se determinen conforme al momento en que se haya generado el derecho correspondiente. Lo cual a contrario sensu significa que los procedimientos no iniciados se deben tramitar conforme a la nueva ley, en tanto bajo su vigencia es que eventualmente se va generar el derecho.
40. Por tanto, si en este caso la parte actora inició el trámite para obtener una pensión una vez vigente la ley publicada el 17 de febrero de 2015, entonces es claro que en términos de lo razonado hasta aquí, ese trámite debe seguirse en términos de ese cuerpo normativo y no así conforme a las disposiciones de la ley abrogada.
41. Son ilustrativas al respecto las tesis que se reproducen enseguida:

JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.

Registro digital: 192636; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXLVII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 405; Tipo: Aislada.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la

consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

Registro digital: 159994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1313; Tipo: Jurisprudencia.

42. En ese tenor, tal y como se adelantó, es fundado el agravio en estudio, ya que el derecho a obtener una pensión no se generó bajo la vigencia de la ley abrogada, en consecuencia procede revocar la sentencia que se revisa, y al no existir la figura de reenvío en la ley del Tribunal, entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valerla parte actora, aplicando la normatividad que rige la controversia.
43. Precedente.
44. A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 69 de la Ley de ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970, en relación con los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTECALI, se tiene que para asumir el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio era menester que se actualizaran los supuestos previstos en la norma (edad, tiempo de servicio y periodo de cotización); pero además, que se satisficieran los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente. Por tanto, mientras el asegurado no optara por esa pensión instando en términos de ley, entonces el derecho a ella no se generaba; debido a que su voluntad constituía un presupuesto para el surgimiento de su derecho. Lo anterior era así porque esta clase de pensiones estaba sujeta a su entera voluntad, puesto su monto iba aumentando gradualmente a mayor tiempo de servicio. Por esa razón, era el propio asegurado quien debía determinar bajo qué circunstancias y en qué momento deseaba obtener su pensión. De manera que con su solicitud, no solo daba inicio a una instancia, sino que expresaba su voluntad de que la expectativa de derecho con que contaba se materializara en un derecho real y concreto exigible a la autoridad.

OCTAVO. Al revocarse la sentencia dictada por la Tercera Sala y no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, se procede a estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

46. **Competencia. La autoridad Junta Directiva del Instituto al contestar la demanda hizo valer la incompetencia de este Tribunal argumentando lo siguiente:**
47. Sostiene que este Tribunal es incompetente porque la parte actora compareció a juicio en calidad de trabajador activo, que su pretensión conlleva un reclamo indirecto a su patrón, por lo que hace a prestaciones de carácter laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención del Instituto para efecto del otorgamiento de la pensión.
48. Que al conservar el carácter de trabajador activo, conforme al artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal, el supuesto competencial se surte únicamente en los casos en que el demandante haya adquirido el carácter de jubilado o pensionado; dice que este órgano jurisdiccional debe declinar su competencia y remitir los autos al Tribunal de Arbitraje del Estado.
49. Es infundada la excepción de incompetencia en estudio.
50. Respecto a la facultad de este Tribunal para conocer de aquellos juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto son ilustrativas las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -de subsecuente inserción-. En las ejecutorias de tales jurisprudencias la Corte claramente estableció que la naturaleza de las relaciones que se entablan con motivo de pensiones y jubilaciones son de carácter administrativo y por ende, las resoluciones que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego

su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Época: Novena Época

Registro: 165492

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 3/2010

Página: 282

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

51. Como lo precisó la Segunda Sala en las jurisprudencias anteriores, los actos o resoluciones relativos a las pensiones y jubilaciones son de naturaleza administrativa, dado que la relación que surge entre el trabajador y el instituto asegurador se da en un plano de supra a subordinación. Lo anterior, debido a que el particular, por virtud de la ley, se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica.
52. En tales condiciones, son los Tribunales administrativos los competentes para conocer y resolver en definitiva los conflictos suscitados con motivo de actuaciones a cargo de Institutos de Seguridad Social que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación solicitada por un particular.
53. La controversia versa, específicamente, respecto a la negativa ficta a la solicitud de la parte actora para que se le conceda su Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, supuesto de competencia que se indica en la fracción V, del artículo 22 de la Ley del Tribunal.

“Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I a IV...

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

54. De una interpretación literal de lo transcrito, es posible establecer, que para que se actualice este precepto legal, es suficiente que la resolución o acto impugnado verse sobre pensiones o jubilaciones a cargo de Instituto. De manera que dentro del ámbito de aplicación de este precepto deben entenderse comprendidos diversos supuestos normativos; entre los cuales estarían aquellos vinculados con actos o resoluciones definitivas que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación. Todos los actos al versar sobre pensiones o

jubilaciones, serían impugnables ante este Tribunal por medio del juicio de nulidad.

Por lo tanto, si el acto impugnado versa sobre la negativa ficta a concederle a la parte actora la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, resulta incuestionable que este Tribunal es competente para conocer del mismo.

56. En ese orden de ideas, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia que impera, así como al ámbito competencial que el legislador de esta entidad estableció en favor de este órgano jurisdiccional en el artículo 22, fracción V, de la ley, es claro que este Tribunal es competente para conocer del juicio en donde se controvierta una resolución relacionada con una pensión o jubilación a cargo de Instituto demandado. De ahí que la excepción de incompetencia es infundada.
57. De igual forma, son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajadora activa y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal otorga facultad para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.
58. **NOVENO. Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.
59. La demandada sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 54, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al afirmar que, la parte actora carece de legitimación, de acción y de derecho para reclamar la pensión de retiro por edad y años de servicio, dado que no cumple con los requisitos para que se le otorgue, por lo que estima, que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Las causales de improcedencia reseñada es inatendible, en virtud de que el cumplimiento o no de los requisitos para que la parte actora obtenga su jubilación constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que deben desestimarse. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

61. De igual forma, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la Junta Directiva, argumentando que no emitió el acto impugnado, y que por ello se actualiza el supuesto regulado en la fracción XI, del artículo 54, en relación con 71, fracción I, ambos de la Ley del Tribunal, al no tener el carácter de parte en el juicio en términos del numeral 42 de la Ley en cita, ya que en la primera fase del procedimiento para otorgar una pensión, compete intervenir al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones.
62. Conforme al principio de oficiosidad que emana de la Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese mismo instituto, la negativa ficta impugnada en juicio es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, no obstante que la solicitud de pensión por retiro por edad se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.
63. El reconocimiento del Derecho a una pensión por retiro por edad implica, para ISSSTECALI, la substanciación de un procedimiento que está normado conforme a los preceptos jurídicos siguientes:

LEY DE ISSSTECALI

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder

Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

*ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
I a III...*

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictámen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTICULO 27.- El solicitante de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.
- 2) Hoja de Servicios, donde se hará constar que el solicitante ha laborado al servicio del Gobierno del Estado, Municipios u Organismos afiliados por un término que no deberá ser inferior a 15 años, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 68 de la Ley.
- 3) Acta de Nacimiento, mediante la cual comprobará que el solicitante ha llegado a la edad límite de 55 años, según se establece en el Artículo 68 de la Ley.

Por su parte el Departamento de Pensiones, solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, la siguiente información:

- a) Certificación de los años de aportación del trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto.
- b) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Valorada la documentación, se efectuarán los cálculos a que haya lugar y se elaborará el dictamen correspondiente.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

- a) Constancia de Servicios.
- b) Acta de nacimiento.

2.- La Dirección General del Instituto turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Pensión de Retiro por Edad u Años de Servicios con sus anexos para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarlas de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere, de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante:

Manuel Araiza Grijalva

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Número correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético numérico correspondiente y se iniciará el trámite.

4.- El Departamento de Pensiones solicitará a través de memorándum al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo de este memorándum se encuentra en el Catálogo de formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al Fondo de Pensiones.

Asimismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años.

Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión en base a la tabla de porcentajes que contiene el Artículo 70 de la Ley, en relación a lo que establece el Artículo 72, del mismo ordenamiento legal.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva, para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido, lo turnará acompañado de su respectivo expediente a la H. Junta Directiva, para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expediente por la H. Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la H. Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajuste a Derecho, es decir que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado, para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho, o bien considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, tanto el Dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente y Dictamen al Ejecutivo Estatal para su sanción, será hecha por el Presidente de la H. Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

11.- Recibido por la H. Junta Directiva el expediente y Dictamen sancionado, lo turnará a la Dirección General del Instituto.

12.- La Dirección General del Instituto comunicará por escrito al interesado que su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones, para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva recaído sobre el caso.

13.- El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los incisos contenidos en el punto número 12 del instructivo correspondiente a la Pensión por Jubilación.

**MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE ISSSTECALI. FORMATO
ESPECÍFICO PARA LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE
TRÁMITES DE PENSIONES.⁴**

⁴ ISSSTECALI [en línea].

http://www.issstecali.gob.mx/documentos/marcolegal/Manual_general_procedimientos_validacion.sep.2019.pdf

FORMATOS UTILIZADOS

DPJ-00001

ISSSTECALI
BAJACALIFORNIA

DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
SOLICITUD DE TRÁMITE DE PENSIÓN

FOLIO
31

NOMBRE DEL (LA) SOLICITANTE		No. Afiliación:		1
2	3	4		
Apellido paterno		Apellido materno		Nombres
DOMICILIO				
6	7	8	5	9
Calle		No.	Colonia	Ciudad
11	12	13	14	10
Fecha de Nacimiento		Edad	Estado civil	Sexo
				15
C.P.				

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4o. De la ley del ISSSTECALI, solicito pensión por.

1 Jubilación 2 De retiro por edad y años de servicio 3 Invalidez

Por Muerte

4 Orfandad 5 Ascendencia 6 Viudez y Orfandad 7 Viudez

Datos del causante de la pensión (en caso de pensión por viudez, orfandad o ascendientes)

17	18	19
Apellido paterno		Apellido materno
		Nombres
20	21	22
Fecha de Nacimiento		Edad
		Estado civil
		No. De pensión
24		23
Dependencia		

Esposo o concubina, hijos menores de 18 años o incapacitados dependientes

Observaciones

26

Nombre y firma del Solicitante

27 a 28 de 29 del 30

64. De todo lo anterior es posible hacer la siguientes puntualizaciones:

- El reconocimiento del Derecho a una pensión por retiro por edad emana de un procedimiento que inicia con una solicitud presentada por el asegurado; para lo cual utiliza un formato que en el propio Instituto le proporciona. Ese formato obra en el Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI.
- Posteriormente, la solicitud se remite al Departamento de Pensiones para su registro y trámite; y éste a su vez solicita al Departamento de Vigencia la certificación de los años de aportaciones del solicitante al Fondo de Pensiones y del monto del último sueldo devengado.
- Recibida y analizada la información conducente, el Departamento de Pensiones efectúa los cálculos correspondientes y elabora un dictamen que es puesto a consideración de la Junta Directiva; quien finalmente lo aprueba si considera que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley.

- En términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, sólo la Junta Directiva cuenta con atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones que otorga el instituto.
 - Conforme al artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, las bases generales para el otorgamiento de Jubilaciones son obligatorias para esa entidad paraestatal.
 - Pero además, en términos del referido Reglamento y del Instructivo de Operación, la substanciación de cada una de las etapas del procedimiento de pensión por retiro por edad es carga de las distintas Dependencias que participan en él; sin que se prevea obligación adicional al asegurado más que la de hacer la solicitud correspondiente.
65. De lo anterior se aprecia que, tanto el legislador de esta entidad federativa, como la administración pública, -al normar el procedimiento de pensión por retiro por edad-, han querido que ese procedimiento se desarrolle con arreglo al principio de oficiosidad; puesto han dispuesto que una vez generada la instancia por el asegurado, el curso de ese procedimiento corresponderá en exclusiva a las distintas dependencias de ISSSTECALI; a la cuales le es obligado seguir, en lo conducente, las bases y lineamientos emitidos para tales efectos.
66. Como se sabe, el principio de oficiosidad en Derecho Administrativo implica que el impulso de los procedimientos no puede quedar sujeto a la voluntad de los particulares en tanto la actuación del Estado no está orientada a satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, por lo cual, ese impulso corresponde en todos los casos a la autoridad.
67. Así, a partir de ese principio (que conforme a lo expuesto está implícito en los artículos 58 y 113, fracción IV de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados), puede extraerse la obligación a cargo de las autoridades que conforman ISSSTECALI de gestionar de oficio el procedimiento de pensión por retiro por edad iniciado a solicitud del particular, y concluir cada una de sus etapas; sin que el particular

tenga alguna obligación al respecto, ya que su única carga queda colmada al hacer la solicitud correspondiente.

En ese tenor, desde que se presenta la solicitud de pensión por retiro por edad por parte del asegurado, la Junta Directiva de ISSSTECALI queda obligada a darle respuesta en el plazo correspondiente. Porque aun y cuando en la substanciación del procedimiento participen diversas autoridades, conforme al principio citado, todas son responsables de esa instancia desde el momento en que ésta inicia y, por ende, quedan vinculadas a atender y dar respuesta a la solicitud.

69. Si por algún motivo el procedimiento administrativo no se sigue como corresponde o se paraliza por virtud de alguna otra autoridad que participe en él, aun así, el plazo en que por ley debe pronunciarse la Junta Directiva no se detiene, y la ausencia de ese pronunciamiento configurará una resolución negativa ficta una vez fenecido ese plazo, el cual deberá computarse a partir de que el particular presenta su solicitud, puesto que la reglas del procedimiento [además del principio de oficiosidad] no le imponen otra carga más que hacer la gestión inicial del procedimiento conducente.
70. Sobre esto último incluso existe jurisprudencia emanada del este Tribunal en Pleno, la cual es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala (Juzgado Primero), con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 946/2017, consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando median más de sesenta días naturales -a partir de que el particular presenta su solicitud- sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto.

La Tercera Sala (Juzgado Tercero), con residencia en Ensenada, Baja California, al resolver el juicio 696/2017 T.S., consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo de la solicitud de jubilación y es remitido a la Junta Directiva.

71. En términos de lo anterior, se tiene que aunque una solicitud de pensión por retiro por edad se presente ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, si ésta no le da respuesta al particular en el plazo en que por ley debe pronunciarse.
72. Lo anterior es así, porque como se ha explicado, las distintas Dependencias de ISSSTECALI tiene obligación de substanciar el procedimiento de pensión y la Junta queda obligada dictar la resolución que corresponda desde que se presenta la solicitud por

parte del asegurado; todo ello conforme al principio de oficiosidad implícito en ese procedimiento; el cual, como ya ha dicho, emana de la Ley de ISSSTECALI, así como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados.

73. Como se ha dicho, cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para generar ese acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; toda vez que los funcionarios que participan en su substanciación, son corresponsables a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo mismo, en caso de generarse.
74. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento de pensión no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva de ISSSTECALI quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al asegurado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.
75. Así, asumir [como lo hace autoridad en su contestación de demanda] que para que se configure una negativa ficta respecto de la Junta Directiva la solicitud de pensión debe plantearse ante esa misma autoridad, implicaría pasar por alto el procedimiento normado en la Ley y el Reglamento de la materia; en los cuales claramente está previsto de qué manera y cómo debe presentarse esa solicitud, pero además, se violentarían los principios de legalidad y oficiosidad y se restaría toda eficacia a la figura de la negativa ficta.
76. Apoya lo anterior, el criterio sustentado por este Pleno en la Tesis 8/2023 que a continuación se transcribe:

TESIS AISLADA 8/2023

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos: *Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la*

negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad. Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto. Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal. Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

77. Dicho lo anterior, es de señalarse que en el caso concreto obra a foja 9 de autos, la solicitud de pensión por retiro por edad que presentó *****1. De su análisis se aprecia que esa solicitud se presentó en el formato que el propio ISSSTECALI le proporcionó.
78. Por tanto, es claro que el asegurado cumplió con la única carga que tenía conforme al procedimiento para la obtención de su pensión por retiro por edad. Por lo que, conforme lo ha sostenido hasta aquí, este Tribunal en Pleno considera que efectivamente se configuró una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, al no haber generado ni notificado una respuesta en el plazo en que por ley debía pronunciarse; todo ello, sin que sea relevante para tales efectos que la solicitud de pensión por retiro

por edad se haya presentado en la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.

DÉCIMO. Estudio de los motivos de inconformidad. En el primero, manifiesta la parte actora que la negativa ficta es ilegal, al no existir fundamentos ni motivos que la sustenten; que el hecho de que presentara su renuncia un mes y días después de haber efectuado la solicitud, no hace improcedente su otorgamiento.

80. En su escrito de ampliación a la demanda sostiene, que es desacertado el argumento de la autoridad, en el sentido de que no cumple con la totalidad de los requisitos para que se le otorgue la pensión de retiro, al existir diversos períodos no cotizados que se deben cubrir; pues no se le da a conocer con exactitud cuántas cotizaciones se omitieron, cuándo se generaron o si requirió a la patronal para que las cubriera.
81. Es fundado el motivo de inconformidad en estudio. Se explica.
82. Los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando el sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 Años de servicios	50	%
16 Años de servicios	52.5	%
17 Años de servicios	55	%
18 Años de servicios	57.5	%
19 Años de servicios	60	%
20 Años de servicios	62.5	%

21 Años de servicios	65	%
22 Años de servicios	67.5	%
23 Años de servicios	70	%
24 Años de servicios.	72.5	%
25 Años de servicios.	75	%
26 Años de servicios	80	%
27 Años de servicios	85	%
28 Años de servicios	90	%
29 Años de servicios	95	%
30 Años de servicios	100	%

ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del Artículo 70 en relación con el Artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del Artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

83.

Los artículos 2, fracción XIV, y 3 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

...

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años su vida laboral activa, previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor, y
[...]

ARTÍCULO 3.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley.

TRANSITORIOS

QUINTO.- El otorgamiento de las pensiones cuya solicitud se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, se

determinará conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

“ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

- I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;*
- II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;*
- III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;*
- IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.*

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

- I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.*
- II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.*

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

La parte actora impugnó en el juicio, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios presentada ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Prestaciones Económicas del Instituto, al considerar que cumplió con los requisitos previstos en la ley para tal efecto como son edad, los años de servicio y las cotizaciones al Instituto. Para acreditar los hechos ofreció las siguientes probanzas:

- 1)Copia de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios presentada con sello original de recibido de veinte de enero de dos mil veintidós, ante el Departamento de Prestaciones Económicas del Instituto, y sus anexos.
- 2)Renuncia presentada por la actora, ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, el tres de febrero de dos mil veintidós.
- 3)Copia de la hoja de servicio de la parte actora, expedida por el Magistrado Presidente de este Tribunal.
- 4)Acta de nacimiento, en la que consta que la parte actora nació el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.
- 5)Expediente integrado por el Instituto, con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio.
- 6)Informe de autoridad a cargo del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, para que manifieste, a partir de que fecha el Tribunal enteró al fondo de pensiones aportaciones y cuotas a favor de la parte actora, y la data en que se realizó la última; durante cuánto tiempo ha recibido el Instituto aportaciones y cuotas a favor de la parte actora; si a la fecha de presentación de la demanda existen adeudos por concepto de cuotas y aportaciones a favor de la actora.
- 7)Instrumental de actuaciones.
- 8)Presunción legal y humana

85. En el escrito de ampliación a la demanda, ofreció Informe de autoridad a cargo de la Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, para que manifieste: a) Los períodos en los que se cotizó al fondo de pensiones, a favor de la parte actora; b) exhiba los

documentos que demuestren que se enteraron dichas cotizaciones.

86. El referido informe fue rendido en fechas veintiuno de abril y veintiuno de junio de dos mil veintitrés. La parte actora se desistió del referido medio de convicción, mediante escrito presentado el tres de julio de ese mismo año, al que recayó acuerdo de cuatro de julio de la citada anualidad, en el que se le tuvo por desistida de la probanza en mención.

87. De conformidad con los artículos 68, de la Ley del Instituto, 3 Y quinto transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, antes transcritos, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que presenten su solicitud con posterioridad a la entrada en vigor del segundo de los citados ordenamientos legales, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a.- Contar con al menos quince años de servicio, y de cotización al Instituto.

b.- Contar con cincuenta y cinco años de edad.

Enseguida, se procede a resolver si la demandante cumplió con los requisitos para obtener la jubilación:

La parte actora en su demanda, en el capítulo de hechos, manifestó lo siguiente:

UNO. El 20 de enero del 2022, presenté la solicitud de retiro por edad y años de servicios.

DOS. El 1 de marzo del 2022, lleve al Instituto...el escrito de renuncia a mi trabajo dentro del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRES. Con los documentos anexos a mi solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, se prueba plenamente que si cumpla con TODOS los requisitos establecidos en la Ley del Instituto..., que me aplica para tener derecho a esa pensión.

88. En proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero de este Tribunal, a solicitud de la parte actora, regularizó el procedimiento con fundamento en el artículo 55, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y determinó:

“En consecuencia, se considera pertinente regularizar el procedimiento, y en virtud de que en el escrito de contestación de demanda, no se dio contestación a los hechos de la demanda; se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, y de conformidad con el artículo 72, último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, se tienen por ciertos los hechos que el actor imputa de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

89. En relación al derecho solicitado por la parte actora, la demandada expuso que no se actualiza por conservar la calidad de trabajador activo, y que existen diversos periodos en los que no cotizó al fondo de pensiones; alega, que primero debe de cubrir dichos períodos y solicitar se finiquite su relación laboral para estar en aptitud de solicitar su estatus de pensionado.
90. La demandada ofreció los medios de convicción que enseguida se precisan:
 - 1.-Confesional a cargo de la parte actora. La cual fue desechada en auto de doce de diciembre de dos mil veintidós.
 2. Declaración de parte, a cargo de la actora. Misma que fue desechada en auto de doce de diciembre de dos mil veintidós.
 - 3.- Informe de autoridad, a cargo del Director de Pensiones y Jubilaciones del Jefe del Departamento del Histórico de Cotizaciones del Instituto, a fin de que manifestara si la parte actora durante el período comprendido entre la fecha en que inició su relación laboral, a la fecha de solicitud de pensión (veinte de enero de dos mil veintidós), tiene periodos no cotizados al fondo de pensiones; y en su caso, se indique cuáles son.
91. El cual fue rendido el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
 - 4.- Instrumental de actuaciones.
 5. Presuncional legal y humana.
92. De lo anterior se advierte que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, sustentó su negativa en el hecho de que la parte actora, tenía algunos periodos no cotizados, en que al momento de presentar su solicitud, era trabajador activo, y que para obtener la pensión era un requisito haber obtenido la baja del servicio.

Es infundado el argumento de la autoridad para negar la pensión solicitada por la parte actora, ya que, por una parte, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se advierte que si bien el artículo 64 de la Ley del Instituto, establece que, para que un trabajador pueda disfrutar de la pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, ello no constituye un impedimento para que se determine respecto de la procedencia o no del otorgamiento de la pensión solicitada por la parte actora, pues el precepto en mención únicamente limita el disfrute, no el otorgamiento o la declaración del derecho a obtener la pensión.

94. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como se razonará y fundamentará en párrafos subsecuentes, contrario a lo que afirma la demandada, en autos se acredita que la parte actora cumple con el requisito de haber cotizado al fondo de pensiones, por lo menos durante quince años, y que no tiene adeudo por concepto de cuotas ni de aportaciones a favor del Instituto.
95. De igual forma, es infundado el argumento de la demandada, en el sentido de que al momento de presentar su solicitud, era trabajador activo, y que para obtener la pensión era un requisito haber obtenido la baja del servicio, en razón de que existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, misma que resulta aplicable al caso por analogía, y en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su pensión u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su

segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión “requisito” se entiende como una “circunstancia o condición necesaria para algo”, mientras que “percepción” debe entenderse como la “acción y efecto de recibir algo”. Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: *****1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: *****1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: *****1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

96. Consecuentemente, en el presente fallo se analizará, si al presentar la demandante su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios -20 de enero de 2022- cumplía o no con los requisitos previstos en la Ley del ISSSTECALI, a efecto de determinar si le corresponde el reconocimiento del derecho a obtener la aludida pensión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 98 de la Ley del Tribunal, se sostiene que el momento en que deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la pensión de retiro por edad y años de servicio, en el caso que se demande una negativa ficta es -incluyendo los supuestos en que se hayan cumplido a la fecha de presentación de la solicitud, o con posterioridad a esta- al presentar la demanda de nulidad.

98. **Valoración de pruebas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones, por lo que es carga de la actora acreditar en el juicio, con la prueba idónea, si a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio (20 de enero de 2020) tenía 57 años de edad, y por lo menos 15 años de servicio e igual tiempo de cotizaciones.
99. Las pruebas que obran en autos, en lo que interesa, son las siguientes:
100. 1.-Documental Pública, consistente en Copia certificada de acta de nacimiento expedida el por la Directora del Registro Civil de Mexicali, Baja California, en la que consta que *****1 nació el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.
101. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, a la documental pública de referencia se le concede valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que la parte actora a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión tenía 67 años de edad, ya que nació el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, es decir, cumplía con el requisito previsto en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente en la época en que se presentó la solicitud de pensión, así como a la fecha de la presentación de demanda de nulidad, a saber, contar con al menos cincuenta y cinco años de edad.
102. 2.- Documental Pública, consistente en hoja de servicio expedida por el Magistrado Presidente de este Tribunal, en la que se hace constar que la parte actora, ingresó a prestar sus servicios el uno

de marzo del dos mil, y que a partir de esa fecha, al uno de enero de dos mil veinte, desempeñó el cargo de Secretaria Mecnógrafa.

Misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, y tiene el alcance demostrativo de acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud de pensión, la actora había laborado por más de quince años para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida como Secretaria Mecnógrafa, desde el uno de marzo de dos mil, por lo que cumplía con el requisito contemplado en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al momento de la presentación de la solicitud en comento, a saber, contar al menos con quince años de servicio.

104. 3.- Informes de autoridad. Rendidos, respectivamente, por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por la Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del instituto asegurador, en la misma data, y por la Jefa de la Unidad Administrativa de este Tribunal, en fechas veintiuno de abril y veintiuno de junio de dos mil veintitrés.
105. En primer término Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, a fin de conocer la verdad respecto de los hechos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros medios de convicción, de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.
106. Con fundamento en el referido precepto, de subsecuente inserción, se procederá a valorar el informe de autoridad rendido por la Jefa de la Unidad Administrativa de este Tribunal.
107. Sin que sea obstáculo para tal efecto el hecho de que mediante escrito presentado el tres de julio de ese mismo año, la parte actora se haya desistido de la probanza en mención, toda vez que al obrar en autos dicho informe -cuya existencia se hizo del conocimiento de las partes en forma oportuna, para los efectos legales

conducentes- y ser necesaria su valoración a fin de resolver el punto controvertido consistente en si se reúne el requisito que la Ley establece de haber cotizado por lo menos durante quince años al fondo de pensiones, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 274 del Código en cita.

ARTÍCULO. 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

108. En el Informe rendido por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, al responder los cuestionamientos correspondientes, manifestó:

“1. Desde que fecha mi empleador, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja california, comenzó a enterar las aportaciones y cuotas a mi favor para el Fondo de Pensiones, y la fecha en que se realizó la última de las mismas.

Respuesta.- 25 de enero de 2002 al 11 de febrero de 2022, período que delos registros se advierte que le subsisten períodos no cotizados, es decir no es continuo.

2. Cuanto tiempo el Instituto asegurador ha recibido aportaciones y cuotas a mi favor para el Fondo de Pensiones.

Respuesta.- De manera efectiva son 19 años, 06 meses y 13 días al 11 de febrero de 2022.

3.- Si a la fecha existen adeudos de mi empleador, respecto de aportaciones y cuotas a mi favor para el fondo de pensiones.

Respuesta.- SI”

109. En el Informe rendido por la Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, al responder los cuestionamientos correspondientes, manifestó:

*“A. Si la C. *****1, desde el inicio de la relación laboral a la fecha de presentación de la solicitud de fecha 20 de enero del 2022, tiene períodos no cotizados al fondo de pensiones.*

Respuesta. SI

B. En caso de ser positiva la respuesta anterior, se digan cuáles son los periodos no cotizados de la.

Respuesta. 1ra. De marzo 2008, abril de 2010, 2da. De febrero de 2017, 1ra. Septiembre, 1ra. De octubre de 2012, 2da. De abril de 2018, 1ra. De junio, 1ra. De julio, 2da. De septiembre de 2019, 2da. De abril de 2014, 1ra. de marzo 2018, 3ra. De julio de 2021, y 1ra. de febrero 2022.

110. La Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el informe presentado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, manifestó:

*“A) Relación de los periodos (años, meses y días) que ha favor de *****1 se enteraron cotizaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

*B) Disco compacto que contiene escaneados los documentos que demuestran haberse enterado los pagos de las cotizaciones a favor de *****1, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el periodo comprendido del 14 de enero de 2002 al 31 de enero de 2022, certificado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal quedando pendientes los periodos que se relacionan a continuación.*

Noviembre y diciembre de 2002.

Noviembre y diciembre de 2004.

Noviembre y diciembre de 2005.

En relación a estos periodos me permito solicitar se otorgue un plazo adicional de veinte días hábiles para remitir dicha información, lo anterior en virtud de que esa información se encuentra ubicada en una bodega fuera de las instalaciones del Pleno del Tribunal, y no se cuenta con personal suficiente y la carga de trabajo no permite realizar la búsqueda de la información requerida en un plazo menor.”

111. En documento anexo, la Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, manifestó:

*“Periodos en los cuales se enteraron cotizaciones de la C. *****1, del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

Del 14 de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2002.

Del 01 de enero del año 2003 al 31 de diciembre del año 2003.

Del 01 de enero del año 2004 al 31 de diciembre del año 2004.

Del 01 de enero del año 2005 al 31 de diciembre del año 2005.

Del 01 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2006.

Del 01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007.

Del 01 de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008.

Del 01 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009.

Del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010.

Del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011.

Del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012.

Del 01 de enero del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013.

*Del 01 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014.
Del 01 de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2015.
Del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011.
Del 01 de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012.
Del 01 de enero del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013.
Del 01 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014.
Del 01 de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2015.
Del 01 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2016.
Del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017.
Del 01 de enero del año 2018 al 31 de diciembre del año 2018.
Del 01 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2019.
Del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre del año 2020.
Del 01 de enero del año 2021 al 31 de diciembre del año 2021.
Del 01 de enero del año 2022 al 31 de diciembre del año 2022.*

NOTAS:

A partir del 1 de febrero del año 2022 y hasta el 28 de febrero del año 2022 la C. ***1, disfrutó de permiso para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo.*

**Fecha de renuncia con efectos a partir del día 01 de marzo del año 2022.”*

112. En escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, manifestó:

“... me permito solicitar se otorgue un plazo adicional de quince días hábiles a fin de remitir la información correspondiente a los períodos de noviembre y diciembre de 2002, noviembre y diciembre de 2004, y noviembre y diciembre de 2005, para remitir dicha información.

Respetuosamente solicito se tome en cuenta el tiempo transcurrido desde que se realizó el pago de las referidas aportaciones y cuotas retenidas, así como el que dicha información se encuentra ubicada en una bodega ubicada fuera de las instalaciones del Pleno del Tribunal, que a la fecha se remitió más del 95% de la información requerida y actualmente personal adscrito a la unidad administrativa se encuentra comisionado para volver a realizar la búsqueda respectiva. Cabe señalar que esta solicitud de prórroga no se efectúa con la intención de retrasar el trámite del juicio relativo.

Asimismo, me permito informar que solicito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a fin de que remitan a la suscrita copia certificada de los pagos efectuados por este órgano jurisdiccional en los referidos en el párrafo primero, y que una vez que se nos proporcionen serán remitidos en forma inmediata. Se anexa copia certificada de dicha solicitud.

113. De igual forma, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés, la Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, manifestó:

“... adjunto al presente remito o siguiente:

A) *Disco compacto que contiene*

*escaneados los documentos que demuestran haberse enterado los pagos de las cotizaciones a favor de *****1, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por los periodos que se relacionan a continuación: certificado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal.*

Noviembre y diciembre de 2002.

Noviembre y diciembre de 2004.

Quedando pendiente de remitir únicamente la documentación correspondiente a los pagos efectuados en los meses de noviembre y diciembre de 2005.

En relación a estos periodos me permito informar que se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a fin de que remitan a la suscrita copia certificada de los pagos efectuados por este órgano jurisdiccional referido en el párrafo anterior.”

114. De lo anterior se observa que con el informe de autoridad rendido por la Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, incluyendo los discos compactos que anexó al mismo, se desvirtúa la afirmación contenida en el diverso informe rendido por la Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto, Enel que señaló específicamente que se adeudaban cotizaciones correspondientes a “.... 1ra. De marzo 2008, abril de 2010, 2da. De febrero de 2017, 1ra. Septiembre, 1ra. De octubre de 2012, 2da. De abril de 2018, 1ra. De junio, 1ra. De julio, 2da. De septiembre de 2019, 2da. De abril de 2014, 1ra. de marzo 2018, 3ra. De julio de 2021, y 1ra. de febrero 2022...”
115. Con lo anterior queda demostrado en autos que al veinte de enero de dos mil veintidós la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones más de diecinueve años.
116. La probanza de referencia no fue objetada por las partes en cuanto a su autenticidad ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 322, fracción V, y 323, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el estudio de cotizaciones de referencia tiene valor probatorio pleno y suficiente para acreditar que al veinte de enero de dos mil veintidós la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones más de diecinueve años

La cual evidencia que a la fecha de la presentación de la referida solicitud de pensión (veinte de enero de dos mil veintidós) cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

118. Por tanto, al haberse acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, consistentes en tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad, por lo menos quince años de servicio y quince años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones al momento en que presentó la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio al instituto demandado, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
119. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción II y 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede condenar a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y años de servicio que solicitó el veinte de enero de dos mil veintidós ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Prestaciones Económicas del propio instituto y como dicha pensión es dinámica, en tanto aumenta con cada año o fracción que se cotice al instituto asegurador, para garantizar el pleno goce de su derecho, deberá ser la propia Junta Directiva quien establezca el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro.
120. En consecuencia, con apoyo en los artículos 107, fracción II, 109, fracción IV, inciso a), y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:



PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo 291/2024, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio planteado por la recurrente, y operante para revocar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, presentada por la parte actora el veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Prestaciones Económicas del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y años de servicio que solicitó el veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Departamento de Prestaciones Económicas del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/dbxr

“ELIMINADO: Nombre, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1,4,27,35,36,38,39,40 y 41.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1068/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.